

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 491

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00367-00
Demandante: MAYI DAMARIS ROJAS PAJOY
Demandado: MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído del 19 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE, por la suma de \$ 3.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4 y por los intereses moratorios generados desde el 16 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. En igual fecha, se emitió auto ordenando el decreto de medidas cautelares dirigidas a la Policía Nacional y entidades bancarias.

2.- En proveído de fecha 10 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegará el radicado de la circular de banco ante las entidades financieras BANCAMIA, PROCREDIT y BANCOOMEVA a fin de garantizar su consumación, no obstante, vencido el término otorgado sin cumplir con dicha carga procesal, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, en auto de la misma fecha -1 de julio de 2020 -, notificado en estados el 2 de julio del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles, notificará a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, frente al que se emitió el auto No. 1093 del 10 de agosto de 2020, que dispuso no reponer el auto recurrido – auto No. 800 de 1 de julio de 2020 -, y se aclaró el mentado auto en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas de

desistimiento tácito correspondían a las decretadas respecto de las entidades bancarias BANCOOMEVA, PROCREDIT y BANCAMÍA.

4. Posteriormente, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado en estados el 1 de octubre de 2020, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles, notificará a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

5. Vencido el anterior término sin cumplirse con la carga procesal impuesta, se emitió auto No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

6. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, al paso que, solicitó declarar la nulidad de la referida providencia por “*vicios de procedimiento*”, alegando que el requerimiento de notificación fue acogido de manera positivo y dentro del término legal, tal como se evidencia en la constancia que se aporta con el recurso de reposición, precisando que no se había allegado debido a que la entidad de mensajería no la había entregado.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**”*

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento, como la operancia del desistimiento de la respectiva actuación, alusivos a i) la existencia de una carga pendiente y ii) el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

2. Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento para notificar al demandado se notificó en estados el 1 de octubre de 2020, y por tanto, los treinta (30) días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, el día 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día 17 de noviembre de 2020, habiendo sido proferido el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 23 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad al cumplimiento del término otorgado, sin que en dicho interregno de tiempo se haya aportado la constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesto - la debida notificación al demandado -.

Al respecto, manifiesta el recurrente que con el escrito a través del cual se interpone el recurso objeto de pronunciamiento, allega la constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta, sin embargo, lo cierto es que tales documentos no acreditan la efectiva notificación al demandado RUBIANO ARCE, esto por cuanto la parte actora allegó certificación de envío de la comunicación para surtir el trámite de notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Procesal, sin embargo, no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en dicha preceptiva toda vez, que si bien indicó la fecha de la providencia a notificar – 25 de junio de 2019 – esta no corresponde a la fecha de la providencia por la que se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo – 19 de junio de 2019 -, y por tanto, tal trámite para surtir la notificación personal no puede entenderse como válido.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará tal comunicación remitida como válida para surtir el trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 291 ibidem, lo cierto es que, al no concurrir la parte demandada a notificarse personalmente de la providencia, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, era deber de la parte actora continuar con el trámite de notificación en los términos dispuesto en el artículo 292 ib. – notificación por aviso -. Nótese que tal normativa indica que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”*.

Lo anterior evidencia que, pese al término concedido al apoderado de la parte actora, este no fue diligente en cumplir las gestiones que le fueron requeridas, denotando comportamiento pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía. Pues aun teniendo en cuenta las constancias que se aportan – *únicamente* – con el escrito de reposición, las mismas no dan cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta, esto es, la notificación al demandado.

Cumple advertir que, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, **la notificación efectiva y en debida forma del demandado**, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -.

3. Finalmente, impera precisar que no se emitirá pronunciamiento de fondo en torno a la nulidad “*por vicios de procedimiento*” formulada, como quiera que la misma no se encuentra inmersa en las causales establecidas en el artículo 133 del Ordenamiento Procesal Colombiano. De igual forma, tampoco fueron esbozados y sustentados los hechos en que se fundamenta la nulidad, tal como lo exige el artículo 135 *Ibidem*, pues el extremo procesal solo se delimitó a enunciarla, sin que pueda extraerse del escrito allegado los argumentos que sustentan la misma.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución. Por tanto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto No. No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución, conforme a las razones antes expuestas.

2. RECHAZAR de plano la nulidad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ**

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 031 DE HOY 01-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e746343f6975ff594c59fb14c9abaf4b8bb28bef153b465df02c7533387a82be
Documento generado en 26/02/2021 01:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 492

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 2019-00623-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: ANA DELIA REINOSO VARON

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 1909 del 23 de noviembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora ANA DELIA REINOSO VARON, por la suma de \$ 21.679.911, por concepto de capital contenido en el pagaré 100122263 y por los intereses moratorios generados desde el 2 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. De igual forma, se decretó medidas cautelares del vehículo de placas IPZ-604 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali.

2.- En proveído de fecha 11 de marzo de 2020, notificado en estados el 13 de marzo de 2020, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles, allegue *“la citación, aviso y anexos de rigor debidamente cotejados por la empresa de mensajería, tal y como lo impone el artículo 291. 3 ib., so pena de la consecuencia procesal reglada en el inciso 2° del numeral 1° de la misma norma”*. Además de resolverse entre otros aspectos, el decomiso y posterior secuestro del vehículo distinguido con placas IPZ-604, tras haberse acreditado la inscripción del embargo previamente ordenado según consta en el certificado de tradición del rodante anexo.

5. Vencido el anterior término sin cumplirse con la carga procesal impuesta, se emitió auto No. 1308 del 7 de septiembre de 2020, notificado en estados el 11 de septiembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

6. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que cumplió con la carga procesal impuesta en atención a que se realizó la notificación por aviso el día 25 de noviembre de 2019 – presentado al Despacho mediante memorial del 2 de diciembre de 2019, allegando constancia del acuse de recibido del correo electrónico a través del que se surtió la misma, por la empresa CERTIMAIL, que es una plataforma de correo electrónico certificado que proporciona un servicio de notificación electrónica por e-mail, que cuenta con validez jurídica y probatoria de un envío certificado por medios físicos.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Adicionalmente, prevé dicha norma que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento, como la operancia del desistimiento de la respectiva actuación, alusivos a i) la existencia de una carga pendiente y ii) el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello.

2. Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento para notificar al demandado se notificó en estados el 13 de marzo de 2020, y por tanto, los treinta (30) días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, el día 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día 5 de mayo de 2020¹, habiendo sido proferido el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 7 de septiembre de 2020, esto es, con posterioridad al cumplimiento del término otorgado, sin que en dicho interregno de tiempo se haya aportado la constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Al respecto, manifiesta el recurrente que contrario a lo afirmado en el mentado auto, se cumplió con la carga procesal impuesta, porque tal como ya había informado al Despacho Judicial desde el memorial de fecha 2 de diciembre de

¹ Vacancia judicial los días 6 a 8 de abril de 2020.

2019, el mismo cumplió con surtir la notificación por aviso al demandado a través de correo electrónico certificado por la empresa CERTIMAIL.

No obstante, olvida el demandante que precisamente, aportadas las constancias para surtir el trámite de notificación personal y de aviso mediante memoriales obrante a folios 53 y 59 respectivamente, el Despacho emitió posteriormente, el auto de fecha 11 de marzo de 2020, donde revisadas dichas constancias se requirió a la parte actora para que *“cumpla con la carga procesal que le compete en estas precisas circunstancias, como es allegar la citación, aviso y anexos de rigor debidamente cotejados por la empresa de mensajería, tal y como lo impone el artículo 291.3 ib., so pena de la consecuencia procesal reglada en el inciso 2° del numeral 1° de la misma norma”*. Es decir, se requirió para que conforme el trámite para surtir la notificación personal dispuesta en el artículo 291 se allegará, la citación, aviso y anexos de rigor, carga que no cumplió el requerido procesal, pues las constancias aportadas con el mentado recurso se dirigen a acreditar el cumplimiento de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, por cuanto de la revisión de la constancia de notificación personal visible a folio 53 y siguientes – cuaderno principal físico -, se vislumbra con claridad que el único documento aportado corresponde a la certificación de acuse de recibido de correo electrónico dirigido a la cuenta electrónica andevarcali@hotmail.com, cuyo asunto es “NOTIFICACION PERSONAL – ARTICULO 291 NUMERAL 3 INCISO 5 C.G.P. DTE: FINESA S.A. – DDO: ANA DELIA VARON REINOSO”, sin que se haya aportado la citación o comunicación a la que se refiere el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., donde se informa al notificado *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*. Documentación que valga resaltar, e necesario para efectos de entender surtido el trámite de notificación personal en debida forma, y así, continuar con el trámite de notificación por aviso.

Lo anterior evidencia que, pese al término concedido al apoderado de la parte actora, este no fue diligente en cumplir las gestiones que le fueron requeridas, denotando comportamiento pasivo y desatento frente a la actuación que le correspondía. Pues aun teniendo en cuenta las constancias que se aportan con el escrito de reposición, las mismas no dan cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta, esto es, allegar la constancia de notificación en los términos establecidos en el artículo 291. 3 id.

Sumado a que, tampoco se allegó ningún trámite adicional de trámite de notificación al demandado posterior al auto impuso el requerimiento a la parte accionante, pese a que incluso, la terminación del proceso por desistimiento tácito se emitió con posterioridad al fenecimiento de los 30 días hábiles otorgados por el Despacho.

Cumple advertir que, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, **allegando la constancia de notificación del artículo 291 del CGP en debida forma**, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que

en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto No. 1308 del 7 de septiembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución.

3. Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el mentado proveído, se procederá a su rechazo atendiendo a que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía y por tanto, de única instancia, siendo improcedente conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por tanto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto No. No. 1308 del 7 de septiembre de 2020, por el cual declaró la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el curso de la ejecución, conforme a las razones antes expuestas.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 031 DE HOY 01-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67de983180bc8215b47192a2037c3135554d2def200b3b57989ee0dd03acdd25

Documento generado en 26/02/2021 01:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 493

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00253-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 1229 del 7 de septiembre de 2020, por el cual se ordenó rehacer la notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído del 24 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO, por concepto de capital contenido en pagaré, intereses corrientes e intereses moratorios. De igual forma, se decretó medidas cautelares en proveído de fecha 7 de septiembre de 2020.
2. En proveído de fecha 7 de septiembre de 2020 se ordenó rehacer la notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO conforme los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo establece el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte actora recurrió la misma en reposición, alegando que la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió en debida forma, toda vez que la información de como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada se indicó en el libelo genitor, donde además se envió simultáneamente la demanda, *“lo que deduce que el despacho acepta nuestra aceveración (sic) de como obtuvo la dirección de correo electrónico que en la normatividad vigente se entiende bajo la gravedad de juramento”*.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal mediante mensaje de datos establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.(...)”.

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos para surtir en debida forma la notificación personal mediante mensaje de datos, alusivo a : i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

2. Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que conforme lo indicado en la parte considerativa del auto que se recurre, la notificación surtida en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte actora, no se ajustó a los estrictos términos de esta por cuanto no se allegó las evidencias correspondientes de como se obtuvo la dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitas a la persona a notificar*”.

Ahora, tal como lo afirma el recurrente dentro de su escrito de reposición, si bien en el libelo de la demanda se indicó una dirección electrónica de la parte ejecutada, lo cierto es que, específicamente, este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago advirtió que para surtir la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se infirió se solicitada con la demanda, debía cumplir con los siguientes requisitos: “*i) presentar petición en dicho sentido, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e, ii) informar cómo se obtuvo dicha dirección o sitio, allegando la evidencia correspondiente*” – resaltado propio de esta providencia -.

Lo anterior por cuanto, del libelo de la demanda si bien se indicó la correspondiente cuenta electrónica del demandado, afirmando que corresponde al giro normal de sus negocios, no se allegó las evidencias correspondientes, tal

como lo exige expresamente y claramente, el pluricitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la información allegada hasta el presente momento procesal – tanto la aportada con la demanda como la aportada con las constancias de notificación - no cumple con el mentado precepto legal y por tanto, no puede entenderse surtida la notificación personal del demandado en dichos términos.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto No. 1299 del 7 de septiembre de 2020, donde se ordenó rehacer la notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO. Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. NO REPONER el No. 1299 del 7 de septiembre de 2020, por el cual por el cual se ordenó rehacer la notificación personal del demandado JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO, conforme a las razones antes expuestas.

2. Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 031 DE HOY 01-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79fd27ea6b083f3d83cd693e2979d0d5402e70984f7ee705bfc6e79526b5e90d
Documento generado en 26/02/2021 02:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 467

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00633-00
Demandante: HAROLD USECHE CAPARRO
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES ARCA S.A.

En atención a que la parte actora dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra el auto No. 180 del 8 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo conforme lo establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 ibídem.

Aunado a lo anterior, no hay lugar a correr traslado del recurso de alzada al tenor de lo consagrado en el artículo 326 y 110 del C.G.P., en vista que no se ha trabado la Litis.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del recurso de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que el presente proceso se encuentra digitalizado no resulta necesario dar aplicación al inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto remítase por secretaria el expediente digital a la oficina de reparto para que sea remitido a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

CAR.

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 031 DE HOY 01-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24da2b719856e4629e1f9b390ab9bc5a9ea38d0c5de318b2d90fd3aa9e0f73
a7**

Documento generado en 25/02/2021 04:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**